JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2022-00031-00
San Marcos, Sucre, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal de menor cuantía
Demandante: Maicol Javier Ricardo Valerio
Demandado: Tecnoindustrial del Llano S.A.S.
Radicado: 2022-00031-00

Vista la nota de secretaria que antecede, se percata el despacho que efectivamente no se fijó caución a cargo del demandante de que trata el art. 590 del C.G.P.

El numeral 2° del citado artículo, establece que, para que sean decretadas las medidas cautelares en los proceso declarativos, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; sin perjuicio que el juez de oficio o a petición de parte pueda aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable o fijar uno superior al momento de decretar la medida, y la Única excepción que no la exige la norma, para la práctica de embargos y secuestros, es cuando se profiera sentencia de primera instancia a favor dl demandante.

Así las cosas, y revisada la actuación se omitió en fijar la caución, por lo que el despacho procederá a ello, mediante el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: fijar como caución al demandante, el 20% del valor estimado en las pretensiones estimadas en la demanda.

SEGUNDO: EL demandante deberá prestar caución por valor de $20.400.000, a fin de responder por las costas y perjuicios que se puedan generar por la medida cautelar decretada, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, en la forma prevista en los términos del artículo 603 del CGP, so pena de dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
Juez Primero Promiscuo Municipal De San Marcos